



**JDO. INSTRUCCION N. 2
GIJON**

SENTENCIA: 00027/2015

Procedimiento: JUICIO DE FALTAS 0004806 /2014

S E N T E N C I A 27/2015

En GIJON a veintiséis de Enero de dos mil quince.

Vistos por mí, Dña. BELEN GARCIA IGLESIAS, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 2 de Gijón, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS nº 4806/2014, seguidos por una falta de HURTO en la que han sido parte el Ministerio Fiscal y como implicados D. LOPD , D. LOPD LOPD y el Ayuntamiento de Gijón, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución, dicto la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El presente Juicio por Falta se originó en virtud de atestado nº 23448/14 procedente de Policía Nacional en el que se presentaba a D. LOPD y a D. LOPD LOPD como posibles responsables de una sustracción.

SEGUNDO. Señalado el día 23 de enero de 2015 para la celebración de la correspondiente vista en tal acto comparecieron el Ministerio Fiscal, el funcionario de Policía Nacional con carnet profesional nº LOPD , D. LOPD LOPD y D. LOPD . Como medios de prueba se recibieron los testimonios de los comparecientes.

TERCERO. En fase de calificación e informe el Ministerio Fiscal interesó la condena de D. LOPD ; y de D. LOPD , como autores de una falta de hurto en grado de tentativa del artículo 623.1 del Código Penal en relación con el art. 15.2, a la pena de un mes de multa con una cuota día de cuatro euros para el Sr. LOPD y de tres euros para el Sr. LOPD .

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales salvo lo concerniente a los plazos.

HECHOS PROBADOS.

ÚNICO. Alrededor de las 15.55 horas del día 20 de noviembre de 2014 D. LOPD y D. LOPD LOPD , con intención de obtener un beneficio económico no justificado, se apoderaron de dos rejillas de alcantarillas que se encontraban en las calles Río Cares y Pío Baroja de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Gijón siendo interceptados por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía cuando las transportaban en la furgoneta matrícula LOPD

Los agentes colocaron nuevamente las reseñas rejillas en los lugares en que originariamente estaban ubicadas sin que se originara perjuicio económico alguno el Excmo. Ayuntamiento de Gijón.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados han quedado fijados en las presentes actuaciones en virtud de las declaraciones, contestes en los extremos reseñados, prestadas por los comparecientes en el acto de la vista.

SEGUNDO. Los hechos relatados e imputados a D. LOPD y a D. LOPD son constitutivos de una falta de hurto -artículo 623.1 del Código Penal-, calificación adecuada toda vez que resulta evidente que aquéllos se apoderaron de cosas "muebles" y "ajenas" -dos rejillas de alcantarillado- guiados por el propósito de obtener un beneficio económico ilícito ("ánimo de lucro"), sin que concurriera "fuerza en las cosas" a través de alguna de las modalidades típicas que contempla el artículo 238 del Código Penal y sin que el valor de lo sustraído excediera de cuatrocientos euros.

Del relato histórico contenido en el apartado HECHOS PROBADOS se deduce, por otro lado, que tal hecho ha sido perpetrado en grado de tentativa pues aquéllos fueron interceptados por los funcionarios policiales sin llegar a tener la efectiva disponibilidad de lo sustraído.

De la contravención examinada son responsables D. LOPD y D. LOPD en concepto de autores directos, materiales y voluntarios (artículo 28 CP) debiendo serle impuesta a cada uno de ellos la pena de treinta días de multa -pena mínima interesada por el Ministerio Fiscal- con una cuota diaria de cuatro euros para el Sr. LOPD y de tres euros para el Sr. LOPD atendiendo a la capacidad económica manifestada por aquéllos en el acto de la vista (el Sr. LOPD ingresos mensuales de 716 euros con mujer y dos hijos a su cargo y de ciento noventa y dos euros sin nadie a su cargo los del Sr. LOPD).

TERCERO. D. LOPD y D. LOPD deberán abonar mancomunadamente las costas de este Juicio, según lo preceptuado en los artículos 123 del Código Penal, 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación

FALLO.

Que **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a D. LOPD y a D. LOPD, como autores de una falta de hurto en grado de tentativa, a la pena para cada uno de ellos de treinta días de multa con una cuota diaria de cuatro euros para el Sr. LOPD -ciento veinte euros- y de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



tres euros para el Sr. LOPD -noventa euros- y a que abonen mancomunadamente las costas que se pudieran derivar de este procedimiento.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Iltma. Audiencia Provincial de ASTURIAS en el plazo de **CINCO DIAS** desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

